



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en el precedente de Fallos: 341:611, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. en Fallos: 344:336, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16, y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7, en la causa seguida contra Gabriel Agustín B en la que se requirió la elevación a juicio para juzgar posibles infracciones a la ley 25.891.

El tribunal ordinario modificó la calificación jurídica de la conducta imputada, que había sido enmarcada en el requerimiento de elevación a juicio como constitutiva del delito de encubrimiento que prescribe el artículo 277, inciso 1, apartado “c” e inciso 3, apartado “b”, del Código Penal. En cambio, consideró aplicables las figuras de los artículos 12 y 13 de la ley de Servicios de Comunicaciones Móviles, y de conformidad con el artículo 15 de esa norma legal, declinó la competencia a favor del fuero federal.

Con sustento en el dictamen del fiscal, los integrantes del tribunal federal, a su turno, rechazaron la asignación y sostuvieron que la decisión del tribunal declinante de modificar la calificación legal asignada a los hechos en el requerimiento de elevación a juicio, representaría una grave afectación al principio de congruencia, a las garantías constitucionales del debido proceso penal y la defensa en juicio. A ello agregaron que la calificación legal alternativa propuesta no surtiría la competencia federal.

Devueltas las actuaciones el tribunal ordinario, el juez a su cargo mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda.

Si bien la justicia de instrucción le atribuyó inicialmente al encausado el delito de encubrimiento agravado tipificado en el artículo 277, inciso 1, apartado c,

del Código Penal, lo cierto es que, como bien lo sostiene el tribunal de ese fuero, esa conducta relativa a la posible adquisición o utilización de terminales móviles, con ánimo de lucro, a sabiendas de su procedencia ilícita, se encuentra especialmente regulada por el artículo 12 de la ley 25.891.

Ahora bien, en la medida en que las conductas ilícitas endilgadas al imputado y que serían objeto del debate se subsumen en las previsiones de la ley 25.891, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por su artículo 15, y en lo pertinente, por la doctrina de Fallos: 344:3706, el tribunal federal debe juzgar a su respecto.

Buenos Aires, 15 de febrero de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.02.2024 15:56:21